



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al señor juez la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, la cual fue remitida a la cuenta de Correo Institucional de este Juzgado. Queda radicada bajo el No. **2023-00127-00**. *Pasa a despacho: septiembre 4 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	757
Radicado	76-736-31-03-001- 2023-00127-00
Proceso	Verbal -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-
Demandante	FRANCISCO ALBERTO PEREZ ROLDAN
Demandado	HERNANDO LATORRE LOPEZ
Tema	Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES:

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por FRANCISCO ALBERTO PEREZ ROLDAN en contra de HERNANDO LATORRE LOPEZ, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: Si bien se allega documento contentivo de la constancia de envío de la demanda con sus anexos al demandado, no se verifica su trazabilidad o guía por parte de la entidad de mensajería destinada para tal propósito, teniendo en cuenta que si bien el actor manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, conforme a lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, *“(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*. Sin embargo, en el documento anexo al escrito de demanda (Visible a PDF. 02, expediente electrónico), la empresa de mensajería contratada para dicho propósito deja expresa constancia de que **“LA GUIA DE CORREO Y TRAZABILIDAD SERA LA UNICA PRUEBA DEL ENVÍO DEL CORREO DEMANDA SIMULTANEA Y/O SUBSANACION, ESTA SERA ENVIADA AL WHATSAPP DEL ABOGADO O EN SU DEFECTO AL CORREO ELECTRONICO”**.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Que no obstante lo anterior, la parte demandante no acreditó u anexó el documento aludido en la constancia en cita, motivo por el cual **DEBERÁ** aportarlo a la presente subsanación.

SEGUNDO: Si bien al formular la presenta actuación, el demandante habla de una demanda de resolución de contrato de compraventa, tras realizar el análisis del libelo genitor, se puede verificar que lo que se pretende con la misma no es la declaración del incumplimiento contractual por parte del demandado, sino la declaración de una nulidad contractual respecto a la constitución del mismo. Al respecto valga memorar que la naturaleza de la resolución del contrato parte del hecho de que se trata de un contrato válido, legal, eficaz, y seguidamente, que se ha incumplido por una de las partes, y en tal caso, la parte cumplida puede exigir la resolución del contrato, o si lo prefiere, exigir su cumplimiento, prerrogativa que no tiene quien ha incumplido. Sin embargo, y al analizar las pretensiones esbozadas por la parte demandante, no se advierte el incumplimiento puntual de lo convenido en el clausulado contractual, sino que se hacen cuestionamientos respecto a las condiciones en que se debe cumplir el contrato objeto de discusión, los defectos que adolece, y la forma en que el mismo fue constituido.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 90 del C.G.P., sería del caso por parte de este Servidor judicial otorgar el trámite que consideraría ser el correspondiente en tratándose de los hechos y pretensiones dilucidadas por el actor, como a la sazón lo indica la citada normativa *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”*. Empero, y con el fin de no cercenar garantías del demandante, se **REQUERIRA** a fin de que se sirva **ACLARAR** o **ADECUAR** la presente demanda conforme a la normativa procesal pertinente (Proceso de Resolución de Contrato o Nulidad Contractual Absoluta. Discutible ineficacia contractual). En cuyo caso, y de encaminar la presente demanda bajo el derrotero de una Resolución de Contrato, deberá dirigir sus pretensiones conforme al objeto de dicho proceso, indicando entre otros aspectos, las omisiones puntuales respecto al contrato que generaron incumplimiento, y las consecuentes condenas a que haya lugar, a mas de la ya pretendida terminación o resolución del contrato.

TERCERO: En el acápite de *“DECLARACIONES Y CONDENAS”* como primera de ellas, se pide *“DECLARAR LA RESOLUCION del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-10654 (...)”*, empero, en los hechos y poder conferidos se identifica al mismo con la Matrícula Inmobiliaria No. 382-10654. Motivo por el cual se deberá **ACLARAR** o **CORREGIR** de ser el caso, dicha inconsistencia.

CUARTO: Se deberá realizar de manera adecuada el juramento estimatorio, conforme las estipulaciones del art. 206 del C.G.P., esto es, discriminando y especificando en forma pormenorizada los conceptos que se reclaman como *“Frutos civiles y naturales producidos por el inmueble”*, no solo en sus valores, sino precisándose con claridad la forma como se llegó a determinar esas sumas: Razonadamente. Estimación razonada sobre el monto de lo que se dice adeudaría el llamado a juicio, que permite su comprensión y traslado en debida forma.

QUINTO: Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, con prueba que también estos le fueron remitidos a la parte demandada.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 117 de 2023. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e8a7dc95b95840ffd3e5df3132e36a5ad0c4486dd46437eea5776edc193566**

Documento generado en 06/09/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>